



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: El termino de cinco (5) días, del que disponía la parte interesada para subsanar la demanda, transcurrió durante los días 14, 17, 18, 19 y 21 de julio/23. La parte interesada subsanó dentro de término. Cartago Valle del Cauca, 24 de Julio de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Agosto primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00344-00**
Referencia: Ejecutivo Con Garantía Real -Menor Cuantía
Demandante: Banco AV Villas
Demandados: Adriana Sánchez Mena
Auto N°: 1704

Los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos generales y especiales del título valor (art. 621 y s.s del C.Co.) y de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado (art. 422 C.G.P.), además la demanda colma los requisitos de ley (art. 82 s.s., 468¹ ibídem, y art. 6 Ley 2213/22), por tanto se libraré la orden de pago pretendida cuyos intereses se decretarán a la tasa máxima legal permitida, vigente para cada periodo causado al liquidarse el crédito (art. 884 C.Co.; inciso 1° art. 430 del C.G.P.; art. 72 Ley 45/90; art. 11.2.5.1.3 Decreto 2555/10).

Se decretará el embargo y posterior secuestro del mueble que garantiza la obligación que se ejecuta en virtud de lo dispuesto (art. 468-2 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5**, contra **ADRIANA SÁNCHEZ MENA CC. 1.112.779.205**, a quien se le ordena pagar, las siguientes sumas de dinero.

1.- Por la suma **VEINTIOCHO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$28.377.880)**, consistente a 82.032.3836 **UVR**, por concepto de Capital insoluto, contenido en el pagaré 1826427.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital, liquidados desde la presentación de la demanda, es decir, el día 28/07/23, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma **DIECINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$19.138.983)**, por concepto de Capital insoluto, contenido en el pagaré 3060109.

2.1- Por la suma de **CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$108.940)**, por concepto de intereses de plazo.

¹ El título ejecutivo está compuesto por un pagaré y la hipoteca contenida en Escritura Pública



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

2.2- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.488.890)**, Por los intereses moratorios.

3.- Por la suma **SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$6.143.196)**, por concepto de Capital insoluto, contenido en el pagaré 4960793001711191

3.1- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CERO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$151.056)**, por concepto de intereses de plazo.

3.2- Por la suma de **TRECE MIL CERO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$13.049)**, Por los intereses moratorios.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 430 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) o diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 ibídem), términos que corren conjuntamente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que para el trámite de notificación cuenta con el término de treinta días siguientes, so pena de tener por desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12).

QUINTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 375-85459, de propiedad de la parte demandada.

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, para que proceda de conformidad con el artículo 468-2° del C.G.P., bajo expedición del certificado de tradición con la inscripción de la medida cautelar decretada, aunque el demandado haya dejado de ser el propietario del bien. Inscrito el embargo se dispondrá sobre su secuestro.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry